

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus respectivos representantes legales y/o quienes hagan sus veces

Derechos vulnerados: Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros.

Salamina, Caldas, agosto de 2023

SEÑOR

Juez del Circuito de Salamina- Reparto

E.S.D.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Yuri Alexandra Cárdenas Ríos c. c. N° 1.059.812.283

Accionados: Comisión Nacional Del Servicio Civil y Universidad Libre, en cabeza de sus respectivos representantes legales y/o quienes hagan sus veces

Posibles vinculados:

- Gobernación de Caldas – Secretaria de Educación
- Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
- Ministerio de Educación Nacional
- Participantes y/o aspirantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

Derechos vulnerados: Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros.

Yuri Alexandra Cárdenas Ríos, mayor de edad, vecina del Municipio de Salamina, Caldas, identificada con cédula de ciudadanía N°1.059.812.283, obrando en nombre y representación propios, fungiendo como participe y/o aspirante en el proceso de selección directivos docentes y docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Mediante el presente escrito, me permito presentar a usted, en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, **acción de tutela por violación a derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros, por parte de la comisión nacional del servicio civil y la universidad libre**, a fin de que se les ordene tener en cuenta los documentos que acreditan experiencia laboral, e inclusive, formación académica, a **efectos de modificar el puntaje** obtenido en la verificación de antecedentes, con pleno acatamiento a las

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus respectivos representantes legales y/o quienes hagan sus veces

Derechos vulnerados: Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros.

normas, jurisprudencia reiterada y respeto de los derecho fundamentales protegidos por la Constitución Política, previo análisis de los siguientes puntos.

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Para efectos de esta acción pública y constitucional, me encuentro actuando en nombre y representación propios, como participante en el proceso de selección directivos docentes y docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

II. LEGITIMACIÓN PASIVA

El rol o responsabilidad por legitimación pasiva radica en Universidad Libre como Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Discrecionalmente, y por consideración a la eventual afectación que puedan sufrir los demás participantes de los procesos de selección, se les podría informar de la existencia y tramite de la acción para que intervengan si así lo consideran. De igual manera queda a discrecionalidad la intervención del Ministerio de Educación Nacional. Respecto al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, su eventual rol en esta acción constitucional deviene de la existencia dentro de los documentos aportados por mi parte para el proceso, de una certificación y/o diploma, donde se me confiere el título de TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CAFETERAS, mismo que no fue tenido en cuenta por las accionadas al considerar que no representa un título de formación profesional si no que lo toman como formación continuada, negando de esa forma una calificación que pudiera mejorar el puntaje final en la valoración de antecedentes.

III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

A. INMEDIATEZ

La acción de tutela en lo que tiene que ver con el tiempo para ejercerla respecto a la omisión o acción de alguna autoridad pública no tiene caducidad, pero la Corte Constitucional ha interpretado en sus jurisprudencias¹ que pese a que no existe caducidad, la acción no se puede ejercer en cualquier tiempo, sino en uno prudencial contado desde la fecha en que el legitimado por activa tuvo el conocimiento del hecho que motiva la presentación de la acción de tutela o desde la omisión o acción de la autoridad que vulnera o amenaza con vulnerar un derecho fundamental. En ese sentido, dado que las accionadas cometieron la afrenta constitucional en el mes de junio de 2023, que se interpuso reclamación a

¹ SU 573/17.

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus respectivos representantes legales y/o quienes hagan sus veces

Derechos vulnerados: Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros.

los resultados de la valoración de antecedentes en el mismo mes, y que la respuesta a dicha reclamación solo se conoció hasta fecha 28/07/2023, es claro que nos encontramos dentro de un término razonable para invocar el estudio y protección constitucionales por parte del sistema judicial.

B. SUBSIDIARIEDAD

Respecto de la subsidiariedad se analiza lo siguiente:

- i.** La acción se interpone para proteger, entre otros, derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros. En este aspecto, no hay lugar a pensar en mecanismos alternativos, principales o secundarios, pues es conocido de vieja data, que, en lo tocante a derechos fundamentales, el medio por excelencia para su protección ha sido y es, la acción de tutela.
- ii.** La respuesta incoherente, además de carente de verdadero sustento legal, no da pie o concedió recurso alguno que permitiera dar paso al agotamiento de vía gubernativa interponiendo la respectiva petición de reposición y subsidiaria de apelación.
- iii.** Suponiendo, en gracia de discusión, que se pensara en la opción de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es igualmente conocido que los tiempos de gestión de una acción como la antedicha, suponen varios años, dando al traste con la necesidad inmediata de proteger los derechos vulnerados, debido a que los procesos de selección van agotando etapas preclusivas y entre más adelantados se encuentren, más factible es que se terminen afectando derechos de terceros de buena fe y/o con expectativas legítimas de posicionarse en las listas de elegibles.
- iv.** De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

No obstante, lo anterior, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le corresponde al Juez Constitucional determinar la procedencia de la tutela verificando la idoneidad y la eficacia de los medios de defensa ordinarios previstos para la protección de los derechos fundamentales transgredidos en el caso concreto. Sobre el particular la sentencia T-222 del 2014 señaló: “No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable

en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad. Con estas actitudes lo que se obtiene es una pérdida de eficacia de la acción de tutela.”

En consonancia con lo anterior, he de manifestar que ya se agotaron los mecanismos ágiles y efectivos que tenía a mi disposición, tal y como lo fue la reclamación ante la Universidad Libre, que valga decirlo, conforme al anexo técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” es el único recurso procedente en esa etapa. Así las cosas, al no contar con otra posibilidad, es que se acude al Juez Constitucional con el fin de que salvaguarden mis derechos, especialmente, el de ser elegida por mérito en carrera administrativa en los empleos de docentes, y que, además, se garantice una protección efectiva y expedita como la aquí solicitada.

Debe resaltarse que obligarme a iniciar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, generaría que durante su trámite se conformara una lista de elegibles con otros concursantes, debido a que es un hecho notorio que no requiere prueba la mora judicial de este tipo de procesos, lo que generaría que las decisiones de los jueces después de los años y si dichas personas son nombradas no puedan modificar sus situaciones particulares y concretas consolidadas teniendo en cuenta el principio de confianza legítima.

Respecto a los concursos de méritos, la Corte Constitucional tiene decantado que la acción de tutela es el mecanismo procedente en dos eventos, el primero cuando se alegue el perjuicio irremediable y se pruebe de manera siquiera sumaria y el segundo, cuando el medio ordinario de defensa del derecho no sea efectivo o eficaz. En sentencia T-340 del 2020 indicó:

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el

medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Claramente no se compadece con la protección constitucional invocada la existencia de un mecanismo como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Es decir, debe verse la acción de tutela como aquel medio idóneo, eficiente y eficaz para lo pretendido, muy por encima de los medios de la jurisdicción ordinaria, sin que por ello se pueda predicar o argumentar que simplemente se quieren obviar la jurisdicción ordinaria.

IV. PRETENSIONES EN SEDE CONSTITUCIONAL – ACCIÓN DE TUTELA

A. PRINCIPALES

1. Dar el trámite Constitucional, Legal y reglamentario que corresponda a la presente acción pública constitucional de tutela.
2. Una vez recibida, tramitada y analizadas las argumentaciones y pruebas, TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio y los demás que su señoría advierta a favor de **Yuri Alexandra Cárdenas Ríos** con la c. c. N° 1.059.812.283 esto, por cuenta de la ilegal valoración de antecedentes que determino un puntaje de treinta y cinco [35], consecuencia del desconocimiento de experiencia laboral y otras formaciones académicas, dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes con base en una interpretación exegética o restrictiva que hace la **Universidad Libre De Colombia** como operador IES de la CNSC y que es, a todas luces, desproporcionada e irracional.
3. Consecuente con la orden de amparo, ordenarle a las accionadas, Universidad Libre De Colombia y a La Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a valorar y recalcular el puntaje de valoración de antecedentes, considerando validas:
 - a) Título como Técnico En Administración De Empresas Cafeteras, conferido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, obtenido en el mes de octubre del año 2010.
 - b) Experiencia laboral como Docente con nombramiento en provisionalidad, al servicio de la Gobernación de Caldas, Secretaria de Educación, Resolución RESOLUCIÓN 1053-6 de 2016.

- c) Experiencia laboral como Docente con nombramiento en provisionalidad, al servicio de Institución Educativa Escuela Normal Superior María Escolástica, informada según certificación expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, en fecha 03/06/2022.
4. **VINCULAR** a la Gobernación de Caldas – Secretaria de Educación, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Ministerio de Educación Nacional y Participantes y/o aspirantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.
5. Tomar las demás determinaciones que considere pertinentes y/o conducentes a la protección efectiva, real y material de los derechos fundamentales conculcados por las acciones y/o omisiones de las accionadas y/o vinculadas, si fuere lo que resultare probado.

B. SUBSIDIARIAS

1. Dar el trámite Constitucional, Legal y reglamentario que corresponda a la presente acción pública constitucional de tutela.
2. Una vez recibida, tramitada y analizadas las argumentaciones y pruebas, **como mecanismo transitorio y/o provisional tutelar los derechos fundamentales** a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio y los demás que se adviertan vulnerados, y que dicha protección se mantenga vigente mientras se acude a la jurisdicción contencioso administrativa y esta decide mediante sentencia ejecutoriada y en firme sobre la legalidad de las acciones y/o omisiones de las accionadas.
3. Tomar las demás determinaciones que considere pertinentes y/o conducentes a la protección efectiva, real y material de los derechos fundamentales conculcados por las acciones y/o omisiones de las accionadas y/o vinculadas, si fuere lo que resultare probado.

V. HECHOS Y/O CONSIDERACIONES

1. Me encuentro inscrita en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes, numero de OPEC 183076, con número de inscripción 489252864, para docente de primaria y como docente de aula.
2. Aprobé satisfactoriamente la Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula – RURAL (60.97 puntos), Prueba Psicotécnica - Docentes de aula (80.95 puntos). Sin embargo, en la Valoración de Antecedentes Docentes de aula – RURAL, recibí una puntuación de apenas 35.00 puntos.
3. La tabla de resultados muestra lo siguiente, según captura de pantalla que adjunto a continuación:

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus respectivos representantes legales y/o quienes hagan sus veces

Derechos vulnerados: Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Docente)	0.00	0
Requisito Mínimo (Docente)	0.00	0
(50) Experiencia (Docente)	0.00	100
(5) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	0.00	100
(5) Educación Formal Adicional En Areas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)	0.00	100
(10) Educación Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educación (Docente)	5.00	100
(30) Educación Formal Mínima (Docente)	30.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba: 35.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 7.00

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

4. Puede apreciarse que no recibí ninguna puntuación por experiencia ni por otra formación no relacionada con docencia.
5. **DESCONOCIMIENTO DE UNA TITULACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL INTEGRAL CON EL SENA – EL VALOR DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA CON AFINIDAD A LAS ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO EN ZONA CAFETERA.**

Considero que ha debido tenerse en cuenta la formación recibida en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, cuyo diploma fue debidamente cargado y acreditado, toda vez que, en el mismo se señala que lo consignado allí obedece no a una constancia, certificación o similares, si no a un “título”, que además me confiere la condición o habilitación para laborar como Técnico En Administración de Empresas Cafeteras. Repito, no es una constancia ni una certificación, y el mismo documento del SENA, refiere que se trata del estudio en un “Programa de Formación Profesional Integral”. A continuación, la captura de pantalla donde se evidencia que no fue tomado en cuenta y las razones aparentes para ello. Se encuentra en la parte final de la imagen:

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus respectivos representantes legales y/o quienes hagan sus veces

Derechos vulnerados: Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros.

The screenshot shows a web application interface for document verification. At the top, there is a header with the logo 'Sno Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad' and navigation buttons: 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. On the left, a sidebar displays the user's profile 'YURI ALEXANDRA' and a menu with options: 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', and 'Audiencias'. The main content area displays a table of document entries with columns for institution, document type, validity, and justification. At the bottom of the table, it shows '1 - 8 de 8 resultados' and navigation arrows '« < 1 > »'.

Institución	Documento	Validez	Justificación
Escuela Normal Superior de Caldas	foro ambiental y medio ambiente	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, la formación continua fue desarrollada con más de 5 años de anterioridad a la fecha de cierre de actualización documental (21 de marzo de 2023).
Universidad de Manizales	Diplomado en Neuroeducación	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, la formación continua fue desarrollada con más de 5 años de anterioridad a la fecha de cierre de actualización documental (21 de marzo de 2023).
Universidad Católica de Manizales Universidad de Caldas Universidad de Manizales Centro Colombo Americano	fortalecimiento de competencias en lengua extranjera-ingles nivel A2	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, la formación continua no se encuentra relacionada con formación pedagógica, formación didáctica o de gestión educativa.
Politécnico Gran colombiano	Licenciatura en educación para la primera infancia	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Adicional Relacionada con ciencias de la educación.
Institución Universitaria Politécnico Gran colombiano	Catedra itinerante INFANCIAS Y PAZ política publica infancia y formación de maestros	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Otros criterios de Valoración - Formación Continua, toda vez que, carece de intensidad horaria y tampoco contempla a cuantos creditos académicos equivale.
Universidad Nacional de Colombia	En los colegios se forman personas o maquinas	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Otros criterios de Valoración - Formación Continua, toda vez que, carece de intensidad horaria y tampoco contempla a cuantos creditos académicos equivale.
INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARIA ESCOLASTICA	NORMALISTA SUPERIOR	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Mínima.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	TECNICO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS CAFETERAS	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, la formación continua fue desarrollada con más de 5 años de anterioridad a la fecha de cierre de actualización documental (21 de marzo de 2023).

6. El “ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES BOGOTÁ, D.C., fechado en Marzo de 2022, en su página 14, punto 4.1 DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS., 4.1.1 Definiciones:, literal a) Educación:, establece la noción de educación continuada. Se adjunta captura de pantalla para mejor ilustración:

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus respectivos representantes legales y/o quienes hagan sus veces

Derechos vulnerados: Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros.

formación académica o capacitación, y que se expresa en las siguientes categorías.

i) Educación Formal: Son los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a programas de normalista superior otorgado por una de las Escuelas Normales Superiores transformada y acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, Licenciaturas en Educación, programas de profesionales en alguno de los títulos habilitados para ejercer la función docente, de acuerdo con el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional o las norma que lo modifiquen. También la educación formal se acredita con los títulos académicos de los programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado. Los títulos otorgados por una institución de educación extranjera deberán acreditarse debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4.6.3.3 y 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015.

ii) Educación Continua: Son los conocimientos académicos adquiridos por el aspirante a través de cursos de formación pedagógica, didáctica o gestión educativa ofrecidos por instituciones educativas debidamente autorizadas para ello, o la formación que realiza el educador en su puesto de trabajo como producto de la ejecución de planes de mejoramiento de la calidad educativa que desarrolla el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación o las mismas instituciones educativas. Esta formación continua debe haberse desarrollado durante los últimos cinco (5) años y la certificación correspondiente debe indicar que cada curso se desarrolló con una intensidad mayor a 100 horas o 4 créditos académicos.

b) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:

i) Experiencia Directiva Docente: Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos directivos docentes señalados en los artículos 129 de la Ley 115 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir

Fácilmente se ve que la concepción de educación continua no se podría aplicar a un título de formación profesional integral como el adquirido con el SENA, y, sin embargo, la argumentación de la Universidad Libre, contratista de la CNSC, se enfoca en ello, a pesar de ser sus propias regulaciones las que le indican otra cosa.

7. Adicional a lo anterior, tenemos que, para la época de obtención del título con el SENA, en relación con los programas de educación superior (Técnico Profesional y Tecnólogo) que ofrecía y desarrollaba el SENA, el artículo 3o del Decreto 359 de 2000 preceptuaba que el Consejo Directivo Nacional del SENA debía crear los respectivos programas y luego debía registrarlos con el código de información que internamente el SENA asigna a cada programa, el cual se asimila al registro del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior. Este registro interno del SENA se reportaba al ICFES con el fin de incorporarlo en el Sistema Nacional de Información. **Es decir, se tomaban como títulos de educación superior, no de educación continuada. El SENA oferta**

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus respectivos representantes legales y/o quienes hagan sus veces

Derechos vulnerados: Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros.

programas de técnico profesional y de tecnólogo, que por su estructura curricular pertenecen a la educación superior y que deben regirse por lo dispuesto en la Ley 30 de 1992

8. La Ley 1297 de 2009, por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones, expone en el Artículo 1 que el Artículo 116 de la Ley 115 de 1994 lo siguiente:

“Artículo 116. Título para el ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere Título de Normalista Superior expedido por una de las Normales Superiores Reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello.”

9. Lo anterior evidencia que no existe prevalencia de un título para el ejercicio de la docencia.
10. Igualmente, el Artículo 117 de La Ley 115, por la cual se expide la Ley General de Educación, expresa respecto a la correspondencia entre la formación y el ejercicio profesional de educador que “El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico”. **No se requiere un mayor esfuerzo intelectual para saber que si tengo, adiciona a la formación como Normalista Superior, una Licenciatura en educación para la primera infancia, y se suman conocimientos por titulación técnica profesional integral en empresas cafeteras, y ello se pone en el contexto de estar aspirando a un cargo como docente de aula, en zona rural, de región cafetera, dicha formación complementa muy bien mis saberes, y por el mero hecho de poseer tales estudios, los mismos deben ser valorados, y con mayor razón, cuando se supone que el propósito del concurso es escoger por “méritos”.**
11. Por lo anterior, considero que la Universidad Libre se ha equivocado al no valorar el título que obtuve ante el SENA, y del cual están plenamente enterados, toda vez que se manifestaron al respecto indicando que no lo tenían en cuenta, pero por un argumento que no aplica al caracterizarlo como educación continuada cuando su naturaleza es otra.
12. **AUSENCIA DE VALORACIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL POR PEDIR REQUISITOS Y ARGUMENTOS INCOHERENTES**
13. Otra de las formas y/o razones por las que considero que me han sido vulnerados diferentes derechos fundamentales personalísimos y conexos, es que, en la etapa de valoración de antecedentes, de la cual ya adjunté en este mismo texto unas capturas de

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus respectivos representantes legales y/o quienes hagan sus veces

Derechos vulnerados: Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros.

pantalla, se ha omitido de forma deliberada y dudosa, por decir lo menos, mi experiencia laboral, privándome de una puntuación valiosa a efectos de lograr una mejor posición en la lista de elegibles. Específicamente se manifiestan así:

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Institucion Educativa Escuela Normal Superior María Escolástica	Docente nombramiento en provisionalidad	2019-01-24	2022-06-03	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, carece de firma de quien la expide.	
DEPARTAMENTO DE CALDAS SECRETARIA DE EDUCACION	DOCENTE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD,	2016-02-17		No válido	El documento aportado resolución de nombramiento, no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral.	

1 - 2 de 2 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses):

0,00

Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1083 del 2015

14. Ante este panorama de desconocimiento de la experiencia laboral previa, superior a 6 años, a fecha del concurso, interpuse la respectiva reclamación, conforme consta en el SIMO, y de la cual se anexará copia en PDF para el trámite de esta acción constitucional.
15. No obstante que se señalaron de manera puntual las objeciones a la valoración, de una forma increíble, carente de lógica y necesariamente, carente de sentido jurídico, la Universidad Libre insistió en desconocer la documentación aportada, y no sólo eso, si no que en una clara falta de profesionalismo y respeto para con el ciudadano que confía en la supuesta seriedad de una entidad con años de existencia, realizan aseveraciones salidas de contexto.
16. Vale aclarar que la reclamación fue realizada en tiempo, y la documentación que se usó para ello estaba subida en el SIMO desde antes de que se llegara a este punto del concurso, por lo cual no se explica la postura de la Universidad Libre al manifestar que se remitieron documentos extemporáneos. Los que se remitieron no se pretende que

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus respectivos representantes legales y/o quienes hagan sus veces

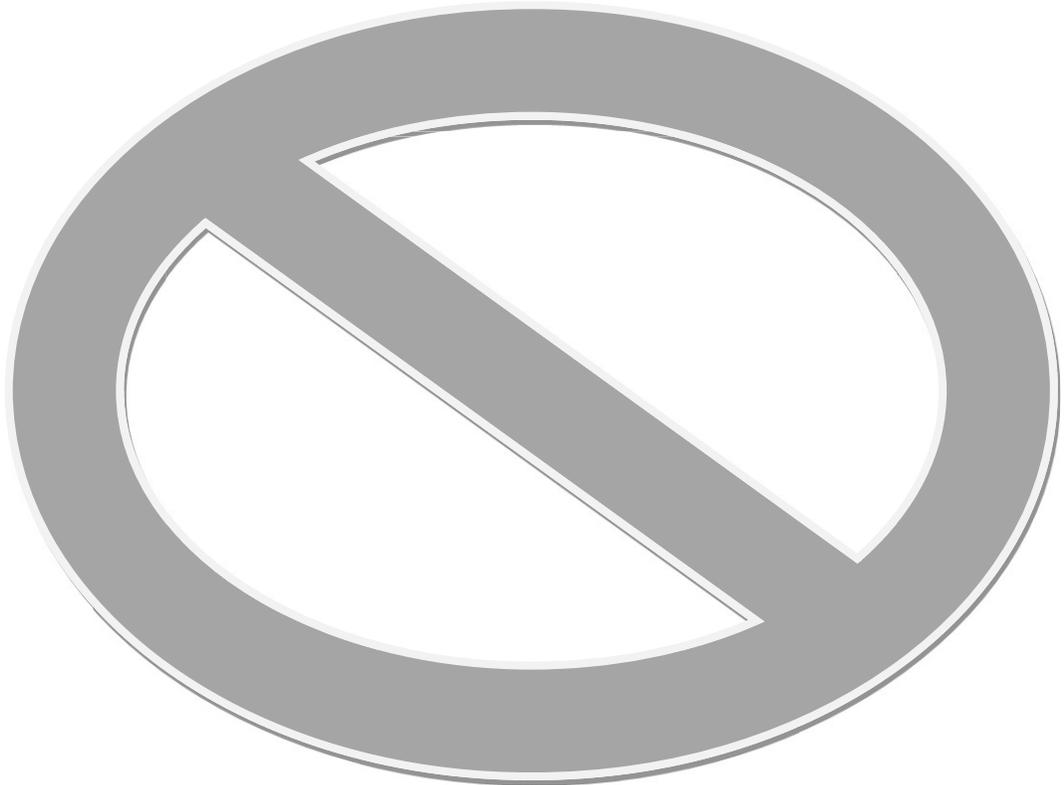
Derechos vulnerados: Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros.

sean nuevas certificaciones de experiencia, si no se citan o traen a colación a efectos de dar alcance a los ya aportados, y ello solo en vista de la arbitraria e ilegal interpretación que quiere realizar la Universidad Libre respecto del contenido material e ideológico de lo ya consignado en debido tiempo y forma al hacer la inscripción para el concurso.

17. FALLAS PUNTUALES DE LA RESPUESTA NEGATIVA A LA RECLAMACIÓN

- A. La Secretaria de Educación del Departamento de Caldas emitió una certificación en mi favor, en la cual se indica que he laborado como docente de aula, con fecha 03/06/2022, señalando que me encuentro vinculada como docente de aula desde el 17/02/2016.
- B. Dicha certificación va de la mano con la resolución 1053-6, del 16/02/2016, emanada de la misma secretaria de educación del departamento de Caldas, firmada por el entonces Secretario de Educación, el Doctor Fabio Hernando Arias Orozco.
- C. Así mismo, subida al SIMO, en el mismo archivo que la resolución 1053-6, está el acta de posesión 0165, fechada 17/02/2016, suscrita por el mismo secretario de educación departamental, así como por mí misma, aceptando el nombramiento en provisionalidad. Inicialmente preste el servicio a la Institución Educativa Luis Felipe Gutiérrez, de Salamina, Caldas.
- D. Lo anterior hace que mi nominador sea el Departamento de Caldas, a través de la Secretaria de Educación Departamental, pudiendo ellos, la secretaria, destacarme o enviarme a cualquiera de las instituciones educativas bajo su administración. De allí que la certificación expedida en el año 2022 fuere emitida por la Secretaria de Educación Departamental de Caldas, con la variación que ahora mi servicio como Docente de Aula se presta en la Institución Educativa Escuela Normal Superior María Escolástica, también en el municipio de Salamina, Caldas.
- E. Fácil es concluir que mi servicio ha sido continuo a ordenes de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, en el rol de Docente de Aula, mismo que además tiene unas funciones clara y legalmente definidas en la Resolución No. 03842 del 18 de marzo de 2022 “Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.
- F. Dicha resolución es amplia y suficientemente conocida tanto por la CNSC como por la Universidad Libre, toda vez que la misma hace parte de los elementos que definen aspectos esenciales del concurso, es decir, las funciones que ahora desarrollo solo son esas y no pueden ser más que esas, a menos que se indicare una concurrencia de cargos y/o encargos, cosa que no se ha señalado en momento alguno.

- G.** De tal manera fue que también se presentó el certificado UAF-RH-2022-1554, fechado 23 de agosto de 2022, suscrito por **Mónica Echeverri Ocampo**, Profesional Universitario del área de Recursos Humanos de la **de la secretaria de educación del departamento de Caldas**. Allí son más explícitas las funciones de mi cargo, que simple y llanamente son transcripción de lo establecido en la Resolución No. 03842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.
- H.** Osea, **no puede decir la Universidad Libre, que no conoce o no puede establecer cuáles son mis funciones, dado que ello sería desconocer la resolución del mineducación, además que implicaría negar que tengo una vinculación legal y reglamentaria con la gobernación de Caldas, secretaria de educación.**
- I.** No contentos con ignorar la verdad material, se toma la Universidad Libre, la “libertad” de confundir y/o asimilar, una relación legal y reglamentaria, con una prestación de servicios, cuestión que se antoja abiertamente inexplicable, pues desestiman la resolución 1053-6, y el acta de posesión 0165, fechada 17/02/2016, suscrita por el mismo secretario de educación departamental de Caldas, bajo los siguientes “argumentos”, expuestos en la respuesta a la reclamación inicial: (Ver captura de pantalla en la página siguiente)



En segundo lugar, en cuanto a su solicitud alusiva al certificado del DEPARTAMENTO DE CALDAS SECRETARIA DE EDUCACION, se procedió a revisar nuevamente la documentación aportada por la aspirante, donde se observó que aportó la RESOLUCIÓN 1053-6, el cual no puede ser tenido como válido en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, no se puede establecer la ejecución de la actividad contratada, es decir, para probar dicha situación la aspirante debió presentar el acta de liquidación o certificado de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, los cuales exponen lo siguiente:

"4.1.2.2. Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). (Subraya y Negrilla fuera de texto)

(...)

Por lo tanto, puede observarse que si la concursante deseaba acreditar la experiencia a través de una resolución de nombramiento provisional debió aportar el certificado de cumplimiento o acta de liquidación que demuestre la ejecución de la labor contratada, de conformidad a los lineamientos de la Convocatoria expuestos con antelación.

IGUALDAD | MERITO | OPORTUNIDAD

UNIVERSIDAD LIBRE | CNSC

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
Docentes y Directivos Docentes
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

¿Acta de liquidación o certificado de cumplimiento para un nombramiento en provisionalidad?

¿Pedir certificación de ejecución de contrato, acta de liquidación o terminación, con fechas de inicio y terminación de prestación de servicios para un nombramiento en provisionalidad?

¿Aportar certificado de cumplimiento o acta de liquidación para demostrar la ejecución de la labor contratada en un nombramiento en provisionalidad para ser docente de aula?

Son preguntas que francamente no tienen respuesta valida, y ni siquiera una explicación razonable, jurídicamente hablando, y menos aún van a tener justificación las exigencias que se plantean por parte de la Universidad Libre, contratista que se supone fue elegido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por aparentemente tener la idoneidad y capacidad de entender y gestionar un concurso público de méritos. Pero, encontrarse con tales exigencias, desborda toda lógica y pone muy en duda los fundamentos de sus decisiones.

No puede olvidarse que **el empleado público se rige por una relación legal y reglamentaria**, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, en tanto que un contratista, como su nombre lo indica, se vincula a la administración mediante un contrato de prestación de servicios, el cual además está supeditado también a modalidades de selección, entre otras particularidades.

Los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, mientras que los contratistas desarrollan actividades que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, entre otras, labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, o, bajo modalidad de pago por honorarios, apoyan la gestión administrativa y/o cumplimiento de funciones del estado, pero sin conllevar, ordinariamente, la representación de la entidad (Salvedad hecha para los abogados cuando representan judicial o extrajudicialmente a una entidad pública).

DEFINICIÓN DE RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA

En la sentencia de enero 30 de 2013, expediente 39063), Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, manifestó:

[...]

«De lo argumentado por el Ad quem, emerge que su decisión la fundamentó, en que la verdadera naturaleza del vínculo con quien dedujo fue en verdad el empleador del señor (...), no fue la de un contrato de trabajo a término indefinido de carácter privado, como se adujo en el líbello introductor, sino en virtud de una relación legal y reglamentaria, esto es, le asignó al accionante la calidad de empleado público.»

[...]

Igualmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 2006, con radicación número 4885-04 manifestó:

[...]

«Así podemos decir que, a los empleados públicos se les aplica DERECHO ADMINISTRATIVO RELEVANTE PARA ELLOS (relación legal y reglamentaria), de conformidad con el capítulo II de la función pública (Arts. 122-131 de la C.P.). Ellos son los titulares de los derechos y obligaciones consagrados en la normatividad en los diferentes campos: situacional, de carrera, remuneracional, prestacional, disciplinario, etc.»

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus respectivos representantes legales y/o quienes hagan sus veces

Derechos vulnerados: Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros.

[...]

Y para precisar un poco más la forma en que se dividen o clasifican las vinculaciones de personal por parte del estado, en la misma sentencia, manifiesta el Consejo de Estado:

[...]

«El régimen jurídico colombiano ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no se pueden confundir, porque ellas tienen sus propios elementos tipificadores. Son: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).»

[...]

Vistos los conceptos previos, ¿Qué explicación puede darse ante el hecho que la Universidad Libre pretende que se apliquen requisitos o condiciones para probar una prestación de servicios, contratación estatal, a una vinculación legal y reglamentaria de empleado público? ¿Constituye o no una violación al debido proceso que se exijan condiciones que evidentemente no son propias del tipo de vínculo y, con base en tales condiciones, se niegue la existencia o validez de la relación legal y reglamentaria, teniendo como efecto perjudicar la puntuación del aspirante en un concurso público de méritos?

18. Las actuaciones administrativas de la CNSC a través de la Universidad Libre vulneran de manera directa el derecho fundamental de mi representado a escoger profesión u oficio, al trabajo y al principio del mérito que es considerado como uno de los principios fundantes del Estado social de derecho conforme a la sentencia C-588 del 2009.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

➤ DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En la Sentencia T-465 de 2009 de la Corte Constitucional, se estableció que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso.

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus respectivos representantes legales y/o quienes hagan sus veces

Derechos vulnerados: Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros.

Así pues, es claro que sí la Universidad Libre, avalada por la Comisión Nacional del Servicios Civil, omite dar respuesta legal o tramite debido a las peticiones, pruebas y consideración de circunstancias, dicha respuesta, o ausencia de respuesta real, sin sustento, y para el caso de las peticiones anteriores, sin soporte en la apreciación real de las circunstancias de modo, tiempo y lugar llevadas a la luz de las normas, solo profundiza, agrava y continua la vulneración de los derechos fundamentales, situación está que amerita la protección constitucional que se está solicitando por la vía de la acción de tutela.

➤ **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSOS DE MÉRITOS:**

Dentro de este contexto, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

(...)

(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Lo anterior, con el objeto de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados²

En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) **desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado.** En tales términos, la máxima Instancia Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho”³. Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en

² Sentencia T 376 de 2017

³ Sentencia T 376 de 2017

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus respectivos representantes legales y/o quienes hagan sus veces

Derechos vulnerados: Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros.

el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, quienes posean la mejores aptitudes para el desarrollo de los objetivos planteados, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección, y por supuesto, atendiendo a principios de proporcionalidad y razonabilidad a la hora de fijar e interpretar los requisitos que para ellos se estipulan.

➤ **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y LIBRE ELECCIÓN DE PROFESIÓN**

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas; en la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política, al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento.

Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad (aún más teniendo en cuenta la vocación educativa que tiene el presente escenario constitucional por tratarse de un concurso docente). En síntesis, el derecho al trabajo y la libertad que tienen las personas de elegir su profesión es la actividad que les pone en contacto productivo con su entorno, el reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334). Es por ello por lo que se torna protuberante el que las actuaciones administrativas de la CNSC a través de la Universidad Libre vulneran de manera directa y evidente mis derechos fundamentales a escoger profesión u oficio, al trabajo y al principio del mérito que es considerado como uno de los principios fundantes del estado social de derecho conforme a la sentencia C-588 del 2009.

VII. PREMISAS AXIOLÓGICAS

➤ PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial:

(...)

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (Negrilla fuera de texto)

➤ BÚSQUEDA DE LA VERDAD REAL

En manos de los jueces esta, haciendo uso de sus amplias facultades, hallar y/o verificar los indicios o pruebas que permitan acerca la verdad real a los procesos y de esta manera tener los mayores y mejores elementos de juicio para decidir las causas sometidas a su estudio.

En palabras del tratadista Jairo Parra Quijano⁴, en todo proceso judicial se debe buscar la verdad real, más allá de la simple verdad formal y/o procesal. Sí se toma en cuenta el valor probatorio y el contenido de la prueba, así como los efectos que conlleva la presentación de una reclamación (aunque sea por vía judicial) **en punto del núcleo esencial de los derechos fundamentales**, es evidente que puede apreciarse en esta tónica y de allí derivar las consecuencias procesales necesarias a través del fallo.

VIII. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN

Aunado a lo anterior, quisiera proponer, como herramienta para el estudio de la tutela, algunos de los principios generales de interpretación⁵ de todas las normas jurídicas en el contexto de un Estado social y democrático de derecho⁶, entre ellos:

- i. **Principio pro actione**⁷, según el cual “el sentido de interpretación del juez (frente al ejercicio de una acción) debe permitir el acceso a la administración de justicia,

⁴ Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Página 32. Décimo Quinta Edición. Librería Ediciones del Profesional. 2006

⁵ CE, SCA, Sección 3ª, sentencia del 8 de marzo de 2002, C.P.: Jesús María Carrillo Ballesteros, exp. 76001-23-31-000-2001-3904-01(acu -1235), actor: Eгна Lilibana Gutiérrez, demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 1992, M.P.: Ciro Angarita Barón.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1009 de 2000. El Tribunal Constitucional de España, Sala Segunda, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2005, rad. STC 237/2005, dentro del recurso de amparo promovido por Rigoberta Menchú Tum contra el Tribunal Supremo y el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, expresó: “Asimismo hemos puesto de manifiesto que el principio pro actione no puede entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus respectivos representantes legales y/o quienes hagan sus veces

Derechos vulnerados: Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros.

interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos”⁸; en otras palabras, el principio pro actione implica que “en asuntos donde haya duda sobre la correcta aplicación de las normas que rigen un mecanismo de acceso a la administración de justicia, debe prevalecer aquella que permita su ejercicio”⁹.

- ii. **Principio del efecto útil**¹⁰, según el cual, cuando de dos sentidos jurídicos que se le otorgan a una norma, uno produce consecuencias jurídicas y el segundo no, debe preferirse aquel que conduzca a que se den las consecuencias jurídicas.
- iii. **Principio de interpretación conforme**, según el cual las normas jurídicas deben ser interpretadas en un sentido bajo el cual se deje entrever la norma constitucional. Así las cosas, cuando existan disposiciones ambiguas, primará la interpretación según la cual se adecue la norma de la mejor manera a los preceptos constitucionales y los desarrolle, siendo uno de dichos preceptos el de seguridad jurídica, el que se viene a garantizar mediante la interpretación conforme que se ha expuesto¹¹.
- iv. **Principio de interpretación razonable**, principio que se deriva del artículo 228 de C.P. que establece la primacía del derecho sustancial; a su vez, el artículo 5º C.P. determina la prevalencia de los derechos fundamentales de la persona. “Este principio supone que el juez debe aplicar las normas de derecho de una manera tal que se produzcan resultados proporcionados, razonables, equitativos y verdaderamente justos, de preferencia sobre el rigorismo jurídico”¹².
- v. **Principio de la protección efectiva de los derechos**, según el cual la actuación del Estado debe tender a la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona, en primer lugar, y de los demás derechos (como los colectivos, p. ej.), en

las posibles de las normas que la regulan, ya que esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponde resolver a los Tribunales ordinarios (STC 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2). Por el contrario el deber que este principio impone consiste únicamente en obligar a los órganos judiciales a interpretar los requisitos procesales de forma proporcionada, ‘impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y

resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida’ (STC 122/1999, de junio 28, FJ 2)”.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-345 de 1996. CE, SCA, Sección 3ª, sentencia del 8 de marzo de 2002, C.P.: Jesús María Carrillo, rad. 76001-23-31-000-2001-3904-01(acu -1235).

⁹ CE, SCA, Sección 2ª, Subsección B, sentencia del 25 de febrero de 2010, C.P.: Víctor Alvarado Ardila, exp. 11001-03-15-000-2009-01082-01(AC), actor: Margarita Correa Arroyave. CE, SCA, Sección 3ª, Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2011, C.P.: Enrique Gil Botero, exp. 17.863, y sentencia del 10 de noviembre de 2000, exp.: 18.805, C.P.: María Elena Giraldo Gómez.

¹⁰ En este sentido, Corte Constitucional, sentencia T-001 de 1992, y CE, SCA, Sección 3ª, auto del 2 de febrero de 2001, exp. AG-017, C.P. : Alier Hernández, actor: Accionistas de la Corporación de Ahorro y Vivienda, demandado: Nación-Superintendencia Bancaria.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-273 del 28 de abril de 1999, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² CE, SCA, Sección 3ª, exp. AG-017. Corte Constitucional, sentencia T-142 de 1993, M.P.: Jorge Arango Mejía.

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus respectivos representantes legales y/o quienes hagan sus veces

Derechos vulnerados: Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros.

segundo lugar; en todo caso, la actuación del Estado debe procurar siempre que se puedan proteger efectivamente los derechos de la persona¹³.

- vi. **Principio pro homine (pro-natura)**, criterio hermenéutico que informa todo el derecho, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre¹⁴, y debe entenderse como la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana.
- vii. **Principio pro libertate**, conforme al cual, en caso de duda, debe acogerse la interpretación más favorable para el ejercicio de los derechos¹⁵
- viii. **Principio del indubio pro-operario y favorabilidad**. Al final, pero no por ello menos importantes, tenemos estos dos principios que imponen un criterio de interpretación y análisis tanto de las normas como de las pruebas, que aplicados aquí refuerzan los argumentos expuestos previamente. En virtud del principio de favorabilidad en materia laboral, que **no debería inaplicarse al servidor público, condición que tengo, aunque sea en modalidad de provisionalidad**, salvaguardado la “aparente buena fe” de la CNSC y la Universidad Libre, y generándose duda sobre las circunstancias del caso y la aplicación o interpretación de una fuente formal del derecho o en caso de conflicto entre dos normas, siempre se aplicará la más favorable al trabajador, y en esa medida **existe precedente jurisprudencial que no es necesario citar, pues las normas son claras, las sentencias, inclusive de constitucionalidad también, y, que existe un principio que dice que los jueces conocen el derecho. En consecuencia, espero que ese derecho sea aplicado como se debe.**

IX. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Señor/a Juez, en virtud de la jurisdicción constitucional atribuida a todos los jueces de la República y según el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es usted competente para conocer de la acción de tutela, puesto que las acciones dirigidas contra entidades del nivel nacional como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, le corresponde el conocimiento a los Jueces de Circuito del lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, lo cual, para el caso en concreto, la Honorable Corte Constitucional mediante auto 818 del 2021 al resolver un conflicto de competencias entre autoridades judiciales sobre el conocimiento de una

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-135 del 22 de marzo de 1994, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Sentencia C-1056 del 28 de octubre de 2004, T-284 del 5 de abril de 2006, ambas con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández, y T-499 de 2007 y T-513 de 2008, entre otras.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-292 de 2003, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

acción constitucional de tutela, **señaló de manera enfática que el factor territorial no puede determinarse sólo acudiendo al lugar de residencia de la parte demandante o de su apoderado, sino que también corresponde al Juez del lugar donde ocurrió la supuesta transgresión de los derechos fundamentales o donde se producen sus efectos**, lugar que puede o no coincidir con el domicilio de alguna de las partes.

A propósito de lo anterior, téngase en cuenta la siguiente directriz de la mencionada providencia:

(...)

9. A propósito del factor territorial, esta Corporación ha precisado que cuando se presenta una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud de tal factor, se debe otorgar prevalencia a la elección efectuada por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención”, consagrado en el artículo 37 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor, en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover.

10. De igual manera, la Corte ha señalado que la competencia basada en el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o de su apoderado, o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulneró los derechos fundamentales. En efecto, este Tribunal ha subrayado que la competencia fundada en el factor territorial corresponde al juez del lugar donde ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o donde se producen los efectos de la misma, lugar que puede o no coincidir con el domicilio de alguna de las partes.

X. JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

XI. PRUEBAS

Como pruebas me permito anexar lo siguiente, en pdf:

- a) Título como TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CAFETERAS, conferido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, obtenido en el mes de octubre del año 2010.
- b) Resolución 1053-6 de 2016, Expedida por la Secretaria de Educación de la Gobernación de Caldas.
- c) Acta de posesión 0165, fechada 17/02/2016, suscrita por el mismo secretario de educación departamental, así como por mí misma, aceptando el nombramiento en provisionalidad.

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus respectivos representantes legales y/o quienes hagan sus veces

Derechos vulnerados: Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros.

- d) Certificación expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, en fecha 03/06/2022.
- e) Certificado UAF-RH-2022-1554, fechado 23 de agosto de 2022, suscrito por MÓNICA ECHEVERRI OCAMPO, Profesional Universitario del área de Recursos Humanos de la DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.
- f) Respuesta a reclamación, expedida por la Universidad Libre, como contratista de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

XII. ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.

XIII. NOTIFICACIONES

- ACCIONANTE: Calle 4 número 7-47, Salamina, Caldas y correo electrónico: yac.ale22@gmail.com aldemarlopezmaya@gmail.com
- ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE. juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,

Yuri Alexandra Cárdenas Ríos.

c. c. N° 1.059.812.283.